

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500014008008 2007 00031 00
Demandante : Oscar Alfonso Molano Romero y otro.
Demandado : Richard Molano Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del derecho de petición allegado por el demandante, vía correo electrónico el pasado 23 de agosto de 2021 (C. No. 1 Principal, anexos PDF 7, 7.1, 8 y 8.1; Exp. Digital), debe indicarse que según los postulados provistos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en esta que es una actuación judicial y no administrativa, de ahí que se trámite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, en procura de resolver la mencionada solicitud presentada por Oscar Alfonso Molano Romero, se le informa que deberá estarse a lo dispuesto en providencia de 06 de julio de 2021 (C. No. 1 Principal, anexo PDF 5; Exp. Digital) y de 23 de septiembre de 2019 (fl 62; Exp. Digital), que resolvió la misma solicitud contenida en el mencionado derecho de petición.

Asimismo, **se le advierte al memorialista que en posteriores solicitudes deberá acreditar su calidad de abogado o, en su defecto, deberá radicarlas a través de su apoderado judicial**, pues para intervenir ante los jueces del circuito es necesario actuar por conducto de abogado, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320f9e8787c588cd2224fbc978e3f741cc8d862bd47af9f0e9aac5694e8c58e**
Documento generado en 17/09/2021 02:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2011 00360 00
Demandante : Jairo Arturo Yepes Moreno
Demandado : María Yolanda Cuellar López



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Ahora, en atención al contenido del derecho de petición allegado por la apoderada del extremo ejecutante vía correo electrónico el pasado 27 de agosto de 2021 (C. Medidas Cautelares, anexos PDF 3 y 3.1; Exp. Digital), debe indicarse que según los postulados provistos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-290 de 28 de Julio de 1.993, la figura del derecho de petición resulta improcedente en esta que es una actuación judicial y no administrativa, de ahí que se trámite como memorial, bajo las normas del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, en procura de resolver la mencionada solicitud presentada por la parte demandante, puesto que se advierte que la Inspección Sexta de Policía de esta ciudad, devolvió el despacho comisorio n° 042 de 21 de junio de 2019, mediante el cual este Juzgado **comisionó a la Alcaldía de Villavicencio** para la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-71000, bajo el argumento de que no fueron atendidos por ninguna persona en el aludido bien el día de la diligencia, dejando constancia que *“allí funciona una casa de oración con horarios después de las 6:0 p.m. los cuales son de imposible cumplimiento por este despacho”* (ver C. Medidas Cautelares, fl. 54), teniendo en cuenta que la parte interesada solicitó a este despacho que se le conceda a la inspectora de policía la facultad de allanar el inmueble, se resalta que dicha facultad ya se encuentra inmersa en la comisión encomendada, de conformidad con el artículo 112 del C.G.P., que expresamente dispone:

ARTÍCULO 112. PROCEDENCIA DEL ALLANAMIENTO. *El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2011 00360 00
Demandante : Jairo Arturo Yepes Moreno
Demandado : María Yolanda Cuellar López

El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado.

No podrán ser allanadas las oficinas ni las habitaciones de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Colombia (resalta el despacho).

Entonces, se ordenará, por **secretaría**, devolver de inmediato el despacho comisorio en comento a la **Alcaldía de Villavicencio**, en procura de que dicha autoridad, en aplicación del citado artículo del estatuto adjetivo en armonía con el precepto 38 *ibídem*, lleve a cabo la diligencia de secuestro que le fue encomendada, por lo que se le advierte desde ya que -de existir mérito para ello- en caso de que no le sea permitido voluntariamente el ingreso al inmueble en procura de ejecutar el secuestro, dicha inspección deberá efectuar el allanamiento pertinente en procura de ejecutar la diligencia encargada, conforme a la facultad contenida en el canon 112 *ejusdem*.

Por otro lado, en atención al memorial allegado por la apoderada del actor (PDF 1; Exp Digital), téngase como nueva dirección de notificaciones electrónicas del demandante el correo: *jairoyepesm@yahoo.es*, y de su apoderada judicial la dirección electrónica: *rejuridicascov@hotmail.com*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5ebf5cc269b3c92eecd90a9e2202abb25fa9e8bf9f4783c861b4f16fd0770d**
Documento generado en 17/09/2021 01:44:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2012 00239 00
Demandante : JAIME EDUARDO ESPINEL RIVEROS
Demandado : NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Continuando con el trámite procesal pertinente, el despacho procederá a resolver la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte pasiva (fl. 203), respecto de aquella presentada por el demandante Jaime Eduardo Espinel (fs. 191-196), por lo que de entrada advierte que declarará parcialmente probada la misma, pues tal como lo señaló el objetante en la liquidación alternativa, la inicial no se ajusta a las disposiciones indicadas en el auto de apremio ni en la sentencia de segunda instancia que modificó el mismo.

Sin embargo, revisada la liquidación que trajo con la objeción el extremo demandado, este despacho observa que la misma también presente inconsistencias, motivo por el que no aprobará la liquidación inicial (demandante) ni la alternativa (demandado), por no encontrarse ninguna de las dos ajustadas a derecho, ni al auto que libró mandamiento de pago calendado de 6 de julio de 2012 (fs. 20-21), modificado en sentencia de segunda instancia de 29 de agosto de 2018 (fs. 19-36, C. Tribunal Superior), pues las sumas correctas por concepto de intereses moratorios que se han generado respecto de los capitales insolutos y las fechas a partir de las cuales se generaron dichos réditos respecto de cada una de los títulos cobrados -de conformidad con la parte considerativa y resolutive del citado fallo de segundo grado- son las siguientes:

1. La suma de \$21.967.852 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré de fecha 30 de agosto de 2010, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 29 de diciembre de 2011 (lo anterior en armonía con el auto que libro mandamiento de pago el 6 de julio de 2012 y la sentencia del *Ad quem* de 29 de agosto de 2018).
2. La suma de \$26.228.280 MCTE, por concepto de capital insoluto incorporado en el contrato de mutuo contenido en el documento denominado "*Ampliación de Hipoteca Abierta*" de 12 de octubre de 2011, junto con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 13 de octubre de 2011 (lo anterior en armonía con el auto que libro mandamiento de pago el 6 de julio de 2012 y la sentencia del *Ad quem* de 29 de agosto de 2018).
3. Se debe imputar pagaré de 30 de agosto de 2010, el abono por la suma de \$6.000.000 MCTE, efectuado el 24 de junio de 2013, en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C., tal como lo señaló el Superior en la sentencia de 29 de agosto de 2018.

Entonces, al estudiar la primera liquidación allegada, es decir, la aportada por el ejecutante y obrante a folios 191 a 196 del plenario, se evidencia que la misma adolece de una irregularidad consistente en que los intereses moratorios respecto del pagaré con fecha de creación de 30 de agosto de 2010, se liquidaron erradamente desde el 9 de agosto de 2011, cuando en el auto que dispuso la orden de apremio –el cual se libró conforme a lo solicitado en el libelo por el actor- y en el veredicto de segunda instancia, quedó claro que los mismos se causaron desde el 28 de diciembre de 2011, motivo por el cual, la suma total que se señaló al 31 de agosto de 2019 (fecha hasta la cual se liquidó el crédito) por concepto de intereses moratorios sobre el aludido título

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2012 00239 00
Demandante : JAIME EDUARDO ESPINEL RIVEROS
Demandado : NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO

valor, es superior al monto que en realidad se generó por dicho concepto, tal como se demostrará posteriormente en la modificación que de oficio hará este juzgado a las liquidaciones que aportaron las partes.

Por otro lado, la liquidación de crédito allegada por el ejecutado al objetar la del demandante, también presenta irregularidades, comoquiera que las sumas que se obtuvo por concepto de intereses moratorios sobre los dos capitales insolutos que son objeto de cobro, son inferiores a los valores que en realidad se obtienen al liquidar este tipo de réditos a la tasa máxima legal desde que se ocasionaron cada uno de ellos, esto es, desde el 28 de diciembre de 2011 respecto al pagaré y el 12 de octubre de 2011 respecto al título ejecutivo, y hasta la fecha en que fue presentada la liquidación de crédito (31 de agosto de 2019); sumado a que, erradamente, el demandado señaló en la liquidación adicional que los intereses moratorios del capital insoluto contenido en el título ejecutivo denominado "Ampliación de Hipoteca Abierta", se produjeron desde el "6-10-2014" (fl. 203), cuando, como se dijo, se ocasionaron desde el 12 de octubre de 2011.

Así las cosas, comoquiera que las liquidaciones de crédito presentadas por los extremos procesales no se ajustan a derecho, toda vez que, se itera, la sumas obtenidas en ambas liquidaciones por concepto de intereses moratorios sobre los capitales adeudados objeto de la ejecución no se encuentran acordes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, ni se liquidaron los aludidos rubros correctamente desde el día que se ocasionaron los mismos respecto a cada uno de los capitales, desconociendo lo dispuesto en el proveído que libró mandamiento de pago y la sentencia de segunda instancia que modificó éste, es por lo que el juzgado declarará probada parcialmente la objeción y modificará de oficio en esta oportunidad la liquidación de crédito, actualizada hasta la fecha en que se profiere la presente providencia (17 sep. 21), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., de la siguiente manera:

- Respecto al pagaré de fecha 30 de agosto de 2010, por un capital insoluto de \$21.967.852 MCTE, se obtienen por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 29 de diciembre de 2011 , los siguientes valores:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2011	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	19,39%	2,2317 %	0,0739 %		2	\$0,00	\$32.451,83
2012	ENERO	\$21.967.852,00	19,92%	2,2879 %	0,0757 %	1		\$502.613,00	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	19,92%	2,2879 %	0,0757 %	1		\$502.613,00	\$0,00
	MARZO	\$21.967.852,00	19,92%	2,2879 %	0,0757 %	1		\$502.613,00	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	20,52%	2,3513 %	0,0778 %	1		\$516.529,69	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	20,52%	2,3513 %	0,0778 %	1		\$516.529,69	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	20,52%	2,3513 %	0,0778 %	1		\$516.529,69	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	20,86%	2,3871 %	0,0790 %	1		\$524.387,64	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	20,86%	2,3871 %	0,0790 %	1		\$524.387,64	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	20,86%	2,3871 %	0,0790 %	1		\$524.387,64	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.967.852,00	20,89%	2,3902 %	0,0791 %	1		\$525.080,02	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.967.852,00	20,89%	2,3902 %	0,0791 %	1		\$525.080,02	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	20,89%	2,3902 %	0,0791 %	1		\$525.080,02	\$0,00
2013	ENERO	\$21.967.852,00	20,75%	2,3755 %	0,0786 %	1		\$521.847,58	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	20,75%	2,3755 %	0,0786 %	1		\$521.847,58	\$0,00
	MARZO	\$21.967.852,00	20,75%	2,3755 %	0,0786 %	1		\$521.847,58	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	20,83%	2,3839 %	0,0789 %	1		\$523.695,11	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	20,83%	2,3839 %	0,0789 %	1		\$523.695,11	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	20,83%	2,3839 %	0,0789 %	1		\$523.695,11	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	20,34%	2,3323 %	0,0772 %	1		\$512.361,36	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	20,34%	2,3323 %	0,0772 %	1		\$512.361,36	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	20,34%	2,3323 %	0,0772 %	1		\$512.361,36	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.967.852,00	19,85%	2,2805 %	0,0755 %	1		\$500.985,23	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.967.852,00	19,85%	2,2805 %	0,0755 %	1		\$500.985,23	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	19,85%	2,2805 %	0,0755 %	1		\$500.985,23	\$0,00
2014	ENERO	\$21.967.852,00	19,65%	2,2593 %	0,0748 %	1		\$496.329,65	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	19,65%	2,2593 %	0,0748 %	1		\$496.329,65	\$0,00

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2012 00239 00
Demandante : JAIME EDUARDO ESPINEL RIVEROS
Demandado : NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO

	MARZO	\$21.967.852,00	19,65%	2,2593	%	0,0748	%	1		\$496.329,65	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$495.863,70	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$495.863,70	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$495.863,70	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$488.865,87	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$488.865,87	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$488.865,87	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.967.852,00	19,17%	2,2084	%	0,0731	%	1		\$485.127,10	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.967.852,00	19,17%	2,2084	%	0,0731	%	1		\$485.127,10	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	19,17%	2,2084	%	0,0731	%	1		\$485.127,10	\$0,00
2015	ENERO	\$21.967.852,00	19,21%	2,2126	%	0,0732	%	1		\$486.062,23	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	19,21%	2,2126	%	0,0732	%	1		\$486.062,23	\$0,00
	MARZO	\$21.967.852,00	19,21%	2,2126	%	0,0732	%	1		\$486.062,23	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$489.799,85	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$489.799,85	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$489.799,85	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	19,26%	2,2179	%	0,0734	%	1		\$487.230,73	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	19,26%	2,2179	%	0,0734	%	1		\$487.230,73	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	19,26%	2,2179	%	0,0734	%	1		\$487.230,73	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.967.852,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$488.865,87	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.967.852,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$488.865,87	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$488.865,87	\$0,00
2016	ENERO	\$21.967.852,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1		\$497.028,45	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1		\$497.028,45	\$0,00
	MARZO	\$21.967.852,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1		\$497.028,45	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	20,54%	2,3534	%	0,0779	%	1		\$516.992,48	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	20,54%	2,3534	%	0,0779	%	1		\$516.992,48	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	20,54%	2,3534	%	0,0779	%	1		\$516.992,48	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	21,34%	2,4374	%	0,0806	%	1		\$535.446,80	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	21,34%	2,4374	%	0,0806	%	1		\$535.446,80	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	21,34%	2,4374	%	0,0806	%	1		\$535.446,80	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.967.852,00	21,99%	2,5053	%	0,0828	%	1		\$550.359,00	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.967.852,00	21,99%	2,5053	%	0,0828	%	1		\$550.359,00	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	21,99%	2,5053	%	0,0828	%	1		\$550.359,00	\$0,00
2017	ENERO	\$21.967.852,00	22,34%	2,5417	%	0,0840	%	1		\$558.358,50	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	22,34%	2,5417	%	0,0840	%	1		\$558.358,50	\$0,00
	MARZO	\$21.967.852,00	22,34%	2,5417	%	0,0840	%	1		\$558.358,50	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	22,33%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$558.130,23	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	22,33%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$558.130,23	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	22,33%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$558.130,23	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	21,98%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$550.130,13	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	21,98%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$550.130,13	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	21,98%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$550.130,13	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.967.852,00	21,15%	2,4175	%	0,0800	%	1		\$531.074,02	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.967.852,00	20,96%	2,3976	%	0,0793	%	1		\$526.694,95	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	20,77%	2,3776	%	0,0787	%	1		\$522.309,57	\$0,00
2018	ENERO	\$21.967.852,00	20,69%	2,3692	%	0,0784	%	1		\$520.461,20	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	21,01%	2,4028	%	0,0795	%	1		\$527.847,95	\$0,00
	MARZO	\$21.967.852,00	20,68%	2,3681	%	0,0783	%	1		\$520.230,08	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	20,48%	2,3471	%	0,0777	%	1		\$515.603,89	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	20,44%	2,3429	%	0,0775	%	1		\$514.677,80	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	20,28%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$510.970,65	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	20,03%	2,2996	%	0,0761	%	1		\$505.169,16	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	19,94%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$503.077,92	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	19,81%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$500.054,68	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.967.852,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$495.863,70	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.967.852,00	19,49%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$492.600,05	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	19,40%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$490.500,14	\$0,00
2019	ENERO	\$21.967.852,00	19,16%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$484.893,28	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	19,70%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$497.494,22	\$0,00
	MARZO	\$21.967.852,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$489.799,85	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$488.632,34	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	19,34%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$489.099,40	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	19,30%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$488.165,21	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	19,28%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$487.698,00	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$488.632,34	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$488.632,34	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.967.852,00	19,10%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$483.489,94	\$0,00

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2012 00239 00
Demandante : JAIME EDUARDO ESPINEL RIVEROS
Demandado : NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO

	NOVIEMBRE	\$21.967.852,00	19,03%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$481.851,90	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	18,91%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$479.041,77	\$0,00
2020	ENERO	\$21.967.852,00	18,77%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$475.760,00	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	19,06%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$482.554,03	\$0,00
	MARZO	\$21.967.852,00	18,95%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$479.978,77	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	18,69%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$473.883,11	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	18,19%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$462.126,21	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$460.476,61	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$460.476,61	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	18,29%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$464.481,23	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	18,35%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$465.893,37	\$0,00
	OCTUBRE	\$21.967.852,00	18,09%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$459.769,36	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$21.967.852,00	17,84%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$453.869,22	\$0,00
	DICIEMBRE	\$21.967.852,00	17,46%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$444.879,00	\$0,00
2021	ENERO	\$21.967.852,00	17,32%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$441.560,09	\$0,00
	FEBRERO	\$21.967.852,00	17,54%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$446.773,89	\$0,00
	MARZO	\$21.967.852,00	17,41%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$443.694,09	\$0,00
	ABRIL	\$21.967.852,00	17,31%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$441.322,88	\$0,00
	MAYO	\$21.967.852,00	17,22%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$439.187,21	\$0,00
	JUNIO	\$21.967.852,00	17,21%	1,9981	%	0,0662	%	1		\$438.949,83	\$0,00
	JULIO	\$21.967.852,00	17,18%	1,9949	%	0,0661	%	1		\$438.237,55	\$0,00
	AGOSTO	\$21.967.852,00	17,24%	2,0014	%	0,0663	%	1		\$439.661,94	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$21.967.852,00	17,29%	2,0068	%	0,0665	%		17	\$0,00	\$248.213,95
TOTAL										\$58.074.372,07	\$280.665,78

Capital \$21.967.852,00
Intereses Moratorios (28/12/2011-17/09/2021) \$58.355.037,85
Descontando abono efectuado el 24/06/2013 \$6.000.000
TOTAL \$74.322.889,8

- Con relación al título ejecutivo contenido en el documento denominado "Ampliación de Hipoteca Abierta" de 12 de octubre de 2011, por un capital insoluto de \$26.228.280 MCTE, se obtienen por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 13 de octubre de 2011, los siguientes valores:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2011	OCTUBRE	\$26.228.280,00	19,39%	2,2317	%	0,0739	%	18	\$0,00	\$348.709,63
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	19,39%	2,2317	%	0,0739	%	1	\$585.348,68	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	19,39%	2,2317	%	0,0739	%	1	\$585.348,68	\$0,00
2012	ENERO	\$26.228.280,00	19,92%	2,2879	%	0,0757	%	1	\$600.089,37	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	19,92%	2,2879	%	0,0757	%	1	\$600.089,37	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	19,92%	2,2879	%	0,0757	%	1	\$600.089,37	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	20,52%	2,3513	%	0,0778	%	1	\$616.705,05	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	20,52%	2,3513	%	0,0778	%	1	\$616.705,05	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	20,52%	2,3513	%	0,0778	%	1	\$616.705,05	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	20,86%	2,3871	%	0,0790	%	1	\$626.086,97	\$0,00
	AGOSTO	\$26.228.280,00	20,86%	2,3871	%	0,0790	%	1	\$626.086,97	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	20,86%	2,3871	%	0,0790	%	1	\$626.086,97	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.228.280,00	20,89%	2,3902	%	0,0791	%	1	\$626.913,63	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	20,89%	2,3902	%	0,0791	%	1	\$626.913,63	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	20,89%	2,3902	%	0,0791	%	1	\$626.913,63	\$0,00
2013	ENERO	\$26.228.280,00	20,75%	2,3755	%	0,0786	%	1	\$623.054,29	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	20,75%	2,3755	%	0,0786	%	1	\$623.054,29	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	20,75%	2,3755	%	0,0786	%	1	\$623.054,29	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	20,83%	2,3839	%	0,0789	%	1	\$625.260,13	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	20,83%	2,3839	%	0,0789	%	1	\$625.260,13	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	20,83%	2,3839	%	0,0789	%	1	\$625.260,13	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	20,34%	2,3323	%	0,0772	%	1	\$611.728,32	\$0,00
	AGOSTO	\$26.228.280,00	20,34%	2,3323	%	0,0772	%	1	\$611.728,32	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	20,34%	2,3323	%	0,0772	%	1	\$611.728,32	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.228.280,00	19,85%	2,2805	%	0,0755	%	1	\$598.145,91	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	19,85%	2,2805	%	0,0755	%	1	\$598.145,91	\$0,00

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2012 00239 00
Demandante : JAIME EDUARDO ESPINEL RIVEROS
Demandado : NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO

	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	19,85%	2,2805	%	0,0755	%	1		\$598.145,91	\$0,00
2014	ENERO	\$26.228.280,00	19,65%	2,2593	%	0,0748	%	1		\$592.587,44	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	19,65%	2,2593	%	0,0748	%	1		\$592.587,44	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	19,65%	2,2593	%	0,0748	%	1		\$592.587,44	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$592.031,12	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$592.031,12	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$592.031,12	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$583.676,14	\$0,00
	AGOSTO	\$26.228.280,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$583.676,14	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$583.676,14	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.228.280,00	19,17%	2,2084	%	0,0731	%	1		\$579.212,27	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	19,17%	2,2084	%	0,0731	%	1		\$579.212,27	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	19,17%	2,2084	%	0,0731	%	1		\$579.212,27	\$0,00
2015	ENERO	\$26.228.280,00	19,21%	2,2126	%	0,0732	%	1		\$580.328,75	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	19,21%	2,2126	%	0,0732	%	1		\$580.328,75	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	19,21%	2,2126	%	0,0732	%	1		\$580.328,75	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$584.791,25	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$584.791,25	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$584.791,25	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	19,26%	2,2179	%	0,0734	%	1		\$581.723,87	\$0,00
	AGOSTO	\$26.228.280,00	19,26%	2,2179	%	0,0734	%	1		\$581.723,87	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	19,26%	2,2179	%	0,0734	%	1		\$581.723,87	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.228.280,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$583.676,14	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$583.676,14	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	19,33%	2,2254	%	0,0737	%	1		\$583.676,14	\$0,00
2016	ENERO	\$26.228.280,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1		\$593.421,75	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1		\$593.421,75	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	19,68%	2,2625	%	0,0749	%	1		\$593.421,75	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	20,54%	2,3534	%	0,0779	%	1		\$617.257,60	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	20,54%	2,3534	%	0,0779	%	1		\$617.257,60	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	20,54%	2,3534	%	0,0779	%	1		\$617.257,60	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	21,34%	2,4374	%	0,0806	%	1		\$639.290,94	\$0,00
	AGOSTO	\$26.228.280,00	21,34%	2,4374	%	0,0806	%	1		\$639.290,94	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	21,34%	2,4374	%	0,0806	%	1		\$639.290,94	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.228.280,00	21,99%	2,5053	%	0,0828	%	1		\$657.095,19	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	21,99%	2,5053	%	0,0828	%	1		\$657.095,19	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	21,99%	2,5053	%	0,0828	%	1		\$657.095,19	\$0,00
2017	ENERO	\$26.228.280,00	22,34%	2,5417	%	0,0840	%	1		\$666.646,11	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	22,34%	2,5417	%	0,0840	%	1		\$666.646,11	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	22,34%	2,5417	%	0,0840	%	1		\$666.646,11	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	22,33%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$666.373,57	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	22,33%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$666.373,57	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	22,33%	2,5407	%	0,0840	%	1		\$666.373,57	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	21,98%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$656.821,94	\$0,00
	AGOSTO	\$26.228.280,00	21,98%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$656.821,94	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	21,98%	2,5043	%	0,0828	%	1		\$656.821,94	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.228.280,00	21,15%	2,4175	%	0,0800	%	1		\$634.070,10	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	20,96%	2,3976	%	0,0793	%	1		\$628.841,76	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	20,77%	2,3776	%	0,0787	%	1		\$623.605,88	\$0,00
2018	ENERO	\$26.228.280,00	20,69%	2,3692	%	0,0784	%	1		\$621.399,04	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	21,01%	2,4028	%	0,0795	%	1		\$630.218,37	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	20,68%	2,3681	%	0,0783	%	1		\$621.123,09	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	20,48%	2,3471	%	0,0777	%	1		\$615.599,70	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	20,44%	2,3429	%	0,0775	%	1		\$614.494,01	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	20,28%	2,3260	%	0,0770	%	1		\$610.067,90	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	20,03%	2,2996	%	0,0761	%	1		\$603.141,27	\$0,00
	AGOSTO	\$26.228.280,00	19,94%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$600.644,45	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	19,81%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$597.034,90	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.228.280,00	19,63%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$592.031,12	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	19,49%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$588.134,52	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	19,40%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$585.627,36	\$0,00
2019	ENERO	\$26.228.280,00	19,16%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$578.933,10	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	19,70%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$593.977,85	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	19,37%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$584.791,25	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$583.397,31	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	19,34%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$583.954,95	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	19,30%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$582.839,58	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	19,28%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$582.281,77	\$0,00

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2012 00239 00
Demandante : JAIME EDUARDO ESPINEL RIVEROS
Demandado : NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO

	AGOSTO	\$26.228.280,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$583.397,31	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	19,32%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$583.397,31	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.228.280,00	19,10%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$577.257,60	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	19,03%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$575.301,88	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	18,91%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$571.946,76	\$0,00
2020	ENERO	\$26.228.280,00	18,77%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$568.028,52	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	19,06%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$576.140,18	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	18,95%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$573.065,48	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	18,69%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$565.787,63	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	18,19%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$551.750,61	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$549.781,08	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$549.781,08	\$0,00
	AGOSTO	\$26.228.280,00	18,29%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$554.562,36	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	18,35%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$556.248,37	\$0,00
	OCTUBRE	\$26.228.280,00	18,09%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$548.936,67	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$26.228.280,00	17,84%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$541.892,26	\$0,00
	DICIEMBRE	\$26.228.280,00	17,46%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$531.158,48	\$0,00
2021	ENERO	\$26.228.280,00	17,32%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$527.195,91	\$0,00
	FEBRERO	\$26.228.280,00	17,54%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$533.420,87	\$0,00
	MARZO	\$26.228.280,00	17,41%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$529.743,77	\$0,00
	ABRIL	\$26.228.280,00	17,31%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$526.912,70	\$0,00
	MAYO	\$26.228.280,00	17,22%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$524.362,84	\$0,00
	JUNIO	\$26.228.280,00	17,21%	1,9981	%	0,0662	%	1		\$524.079,41	\$0,00
	JULIO	\$26.228.280,00	17,18%	1,9949	%	0,0661	%	1		\$523.228,99	\$0,00
	AGOSTO	\$26.228.280,00	17,24%	2,0014	%	0,0663	%	1		\$524.929,63	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$26.228.280,00	17,29%	2,0068	%	0,0665	%		17	\$0,00	\$296.352,37
TOTAL:										\$70.507.967,62	\$645.062,00

Capital	\$26.228.280,00
Intereses Moratorios (12/10/2011-17/09/2021)	\$71.153.029,62
TOTAL	\$97.381.309,62

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** la suma de **COP\$171.704.199**, como valor del crédito ejecutado, junto con sus respectivos intereses moratorios, hasta el 17 de septiembre de 2021, fecha en la que se profiere la presente providencia.

Por otro lado, para los fines procesales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes la cuentas de su gestión, rendidas por el secuestre JAIRO SARRIA ANAYA, obrantes a folio 197 del cuaderno principal.

En ese orden, **se requiere a JAIRO SARRIA ANAYA**, para que de **inmediato** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 13 de agosto de 2019 (fl. 190; C. Principal), en el cual se le relevó de su labor como secuestre y se le ordenó que hiciera **entrega del inmueble secuestrado**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-19678, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del C.G.P., al nuevo auxiliar de la justicia que se designará a través del presente proveído, esto es, **a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA**, aclarándose que si bien en el citado auto de 13 de agosto de 2019, se había nombrado como nuevo secuestre a JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S., lo cierto es que dicha sociedad para la presente data no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para este distrito judicial (RESOLUCION No. 1887 DE 2021), quien además nunca se posesionó en la labor que le fue encomendada, motivo por el cual en esta oportunidad será relevada. Por **secretaría**, comuníquese el nombramiento efectuado a CI SERVIEXPRESS MAYOR Ltda.

Al haberse allegado nuevo avalúo por parte del demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 457 del C.G.P., en armonía con el numeral del 2 del artículo 444 *ibidem*, se correrá traslado al extremo demandado, por el término de DIEZ (10) días, del AVALÚO CATASTRAL aportado por la parte actora, del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-19678, obrante a folio 199 del cuaderno principal del expediente de la referencia, por valor de \$119.761.000.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2012 00239 00
Demandante : JAIME EDUARDO ESPINEL RIVEROS
Demandado : NELLY ESPERANZA BABATIVA LIZARAZO

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: Modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, por no encontrarse ajustadas a derecho; para TENER la suma de **\$171.704.199**, como valor del crédito ejecutado hasta el 17 de septiembre de 2021.

TERCERO: Poner en conocimiento las cuentas rendidas por el secuestre JAIRO SARRIA ANAYA (fl. 197).

CUARTO: Relevar a la sociedad JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. de la designación que en otra oportunidad se le hizo como secuestre del bien con matrícula inmobiliaria n° 230-19678.

QUINTO Designar a la sociedad CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., como nuevo secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-19678.

SEXTO: Requerir al anterior secuestre JAIRO SARRIA ANAYA, para que de inmediato haga entrega del inmueble bajo su custodia al nuevo auxiliar de la justicia previamente designado.

SÉPTIMO: Correr traslado al extremo demandado del AVALÚO CATASTRAL del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-19678, en los términos del el inciso 2°, artículo 457 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a69fd35f48896e30dcc263d9e31b5568dfb679ab12d761272fc76553e60d9e2**
Documento generado en 17/09/2021 03:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>